

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad. ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1866)

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

Señora:

Desde la promulgacion de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policia forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con

el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vijente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, alli donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir la hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 25 á 40 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quelan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veintede Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se compone en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habra de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administracion.

Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economias que se ha propuesto

realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que consta en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas,

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Quirch para que, salvo el derecho de propie-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

dad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Palau en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de la villa de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de un litro por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que lleve esta cantidad la riera expresada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar el módulo correspondiente á fin de que en ningun tiempo se tome mayor caudal de agua que el concedido por esta autorizacion.

3.ª Si necesitase el concesionario ocupar algun terreno que no le pertenezca, acreditará el consentimiento del dueño en el Gobierno de la provincia antes de dar principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866. —Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 172.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

En el Boletín de 1.º de Abril último se insertó la circular de esta Junta para que se celebraran exámenes públicos en todas las escuelas en Mayo y se remitiera el informe espresivo, que en ella se exige á las Juntas de primera enseñanza.

Son muchos los pueblos que no han cumplido y necesita esta Junta lo hagan para poder apreciar el estado de instruccion y aplicar los oportunos remedios para mejorarla, donde sea necesario.

Espera esta Junta que en el término de diez dias lo verificarán los Alcaldes cumpliendo con exactitud las Juntas locales lo que en la circular se les encargaba.

Valladolid 23 de Agosto de 1866.— El Gobernador presidente, Mariano Herrero.—Manuel Santos Martin, secretario.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	745,833		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	358,333		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283,333		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	41,666		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	458,333	2.722,913	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91,666		
3.º	Material de estas Comisiones.	141,666		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	518,750		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	383,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	166,666		
2.º	Idem de bagajes.	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	163,250	1.788,248	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	208,333		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		35	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		35	
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	388,333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	639,166		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253,333		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	168,333	1.639,873.	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.			
6.º	Biblioteca provincial.			
7.º	Museo provincial.	115,208		
	CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	92,845	4.476,036	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.			
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4.183,191		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000	1 000	
			Suma al frente	11.662,070

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTAL. por capítulos. — Escudos.	TOTAL. por secciones. — Escudos.
	Artículos. — Escudos.	Artículos. — Escudos.		
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
		Suma al frente		11.662,070
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construcccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública	2.083,333	2.083,333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		3,000	9.416,070
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3,000		
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	3.333,334	3.333,334	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	999,666	999,666.	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL			21.078,403

En Valladolid á 1.º de Agosto de 1866.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo María del Castillo.—Valladolid 3 de Agosto de 1866.—Se aprueba la distribucion de fondos que precede para cubrir las atenciones provinciales correspondientes al mes de Setiembre próximo—Así lo acordaron los señores del Consejo y Diputados que se hallan en esta Capital.—El Presidente accidental.—Alvarez.—Garcia.—M. Casado.—R. Merino.—Pimentel.—Joaquín Martínez Chantretero, Secretario.

TERCERA SECCION.

Escuela Profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1866 á 1867.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden,

- 1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la Fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como Alumno de la Carrera profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las Ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo provincial, desde el 1.º Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, desde el día 15 del mismo mes en adelante para los estudios menores de dibujo y para los superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1866.
—Por orden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE

VALLADOLID.

Dicho Tribunal en providencia de ayer, ha acordado se celebre Junta general de acreedores para la graduacion de créditos contra la quiebra necesaria de la Sociedad mercantil de A. de Zarraoa y Compañía, para lo cual se ha señalado el día veinte y ocho del corriente y hora de las nueve de su mañana en la Sala de Audiencia del mismo Tribunal, situada en la

calle de Teresa Gil, ex-Convento de Premostratenses de esta Ciudad.

En su consecuencia, se convoca á todos los interesados en la mencionada quiebra, cuyos créditos ó derechos les hayan sido reconocidos en la Junta general que tuvo lugar en los días ocho al diez del presente mes, para que concurren á la indicada de graduacion en el sitio y hora que quedan expresados.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Por Orden del Tribunal, Juan Lefort.

CUARTA SECCION.

Núm. 168.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expencion de sal, se ha dignado resolver:

1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los

empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos.

2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos,

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfolí mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen.

5.º La expencion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.^a Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expendición de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el día siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.^a Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligación que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.^a Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la de-

manda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfolíes.

4.^a En la noche del día en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado día inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfolí, se formen en su vista las nóminas de los premios de expendición que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos convenientes.—Valladolid agosto 21 de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y espendedurias particulares, aprobada por Real orden de esta fecha.

PESADAS.	ESTANCOS Y EXPENDEURIAS SITUADOS.							
	Dentro de la localidad del alfolí.		Fuera de la localidad del alfolí y hasta 3 leguas inclusive del mismo		A la distancia de 3 leguas exclusive á 6 inclusive del alfolí.		A la distancia de más de 6 leguas del alfolí.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
4 onzas.	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem.	»	0,030	»	0,030	»	0,030	»	0,036
1 libra.	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem.	»	0,112	»	0,124	»	0,124	»	0,130
3 idem.	»	0,165	»	0,183	»	0,183	»	0,192
4 idem.	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,253
5 idem.	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem.	»	0,324	»	0,359	»	0,365	»	0,378

Madrid 10 de Agosto de 1866.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Martinez.

QUINTA SECCION.

Núm. 166.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

El domingo 23 del mes de Setiembre próximo, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este distrito la subasta para enagenar cincuenta y ocho piezas de madera de pino procedentes de los caídos por los vientos y fraudulentamente cortados en este término, bajo el tipo de 125 escudos 200 milésimas, en que han sido retasadas por

el ramo de montes, y de las condiciones de su respectivo expediente de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Montemayor 20 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—Por su mandado, Manuel del Olmo Secretario.

Núm. 179.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Don Hermenegildo Gomez y don Atanasio Alvarez, vecinos de esta villa, han encontrado en la tarde del

día de ayer en este término al pago de Vallecino una yegua con una traba ó sea maniota de cáñamo rodeada al pescuezo, de pelo castaño, como de once años de edad, de seis cuartas y media y un dedo, crincortada, esquelbrajado el casco de la mano derecha en su parte interior, herrada de piés y manos, un lunar cada costillar, rozada en las manos al parecer de la traba ó maniota, se halla depositada en casa del primero.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño se publica este anuncio que tambien se insertará en el *Boletín Oficial*.

Tiedra 20 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.

Núm. 173.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Con la competente aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca en pública subasta de nueva construccion, la casa escuela de este pueblo por cantidad de 2.194 escudos y 28 milésimas que asciende el presupuesto; el remate tendrá lugar en la casa de la villa de este pueblo despues de treinta dias de insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; el día del remate tendrá lugar el día 28 de Setiembre de este presente año; no se admitirá postura que esceda de la cantidad señalada en este anuncio; la postura se hará en pliegos cerrados; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Monasterio de Vega, y Agosto 18 de 1866.—El Alcalde, Froilan Gago.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Villamañan, partido de Valencia de D. Juan, en la provincia de Leon, cuyo vecindario asciende á 430 vecinos; se halla situada en la carretera de Leon á Benavente, distando de una y otra poblacion 5 leguas; su clima es sano y sus habitantes por lo general gozan de perfecta salud, no habiendo establecidas otras plazas de Médico-cirujano en los pueblos del Páramo, Valle y parte de la Vega de Toral, puede el agraciado contar con 15.000 reales en esta forma: 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres: otros 500 ó mas por el número escedente de estas: 8.000 rs. que se gradua podrán producir las igualas ó ajustes con los vecinos acomodados y 3.500 que pueden producir al facultativo las apelaciones ó salidas á los pueblos inmediatos, como así bien las muchas y diarias consultas que tiene en los dias en que se celebra su mercado semanal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del

Ayuntamiento en el término de un mes, despues de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Villamañan 20 de Agosto de 1866.—El Presidente, Santos Unzue.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquina, ria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Verabillo, á media legua del referido Alba.

(10.—3.)

VENTA.

Se hace de una limpia completa para molino ó fábrica de harinas, es nueva y se dará bastante arreglada; en la calle de las Parras, número 2, bajo derecha, darán razon.

(6.—2.)

AVISO

AL LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent's.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.